

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás Valero Abad, D. Jaime Cantó Martínez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Novelda en 12 de Mayo último, ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 14 de Agosto, la Sección ha examinado el expediente relativo a los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás Valero Abad, D. Jaime Cantó Martínez y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Novelda en 12 de Mayo último.

Resulta que contra la validez de dichas elecciones se formularon varias protestas, exponiendo que la Junta municipal del Censo electoral se constituyó sin número suficiente de Vocales para acordar: que en la Sección 1.ª del primer distrito el Presidente obligó al Interventor D. José López Sellés a que abandonara su puesto, y el escrutinio dió un resultado distinto del que apareció en las actas; que en el distrito segundo, sección 1.ª, el escrutinio se llevó con gran lentitud, y en la sección 2.ª el Presidente se opuso a que el Interventor D. Francisco Martínez Crespo viera las candidaturas que sacaba de la urna, y dejó de leer en 50 papeletas el nombre de D. Tomás Torregrosa Vázquez; que en la sección 1.ª del tercer distrito el Presidente introdujo varios puñados de papeletas en la urna, y que en vez de constituirse una sola Junta de es-

crutinio general, se constituyó una por cada distrito.

A este escrito acompañaron los reclamantes tres actas notariales y una certificación expedida por la Secretaría municipal, de las que resulta que el Notario se constituyó en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde el Secretario D. Joaquín Poveda y Juan lechizo entrega de las certificaciones pedidas, y también pasó al salón de sesiones, en donde halló que la Junta municipal del Censo estaba constituida con 12 Vocales.

En 31 de Mayo, los electos D. Jaime Cantó, D. Tomás Valero, D. José Navarro, D. Pedro Vicedo, D. Francisco Belda, D. Francisco Navarro, D. José Abad y D. Daniel Abad, pidieron que se cursara la contra protesta, fecha 29 del mismo mes, alegando que el acta del Notario D. Antonio Vejarano, fechas 5 y 6 del expresado mes, no tenía valor por haber sido extendida faltándose a lo prevenido en la Real orden de 8 de Marzo de 1892, referente a las elecciones de Pretel; que asimismo carecía de eficacia el acta del Notario D. José María Jiménez, por referirse al acta del otro Notario y al dicho de los reclamantes, pero que de concebir efecto a la del Notario Sánchez Vejarano, probaría la legalidad de las operaciones electorales de que hace un minucioso inventario, y demostraría la inexactitud de lo expuesto por D. Isidro Pérez, D. Antonio Martínez y D. Francisco Abad Seller; que la Junta municipal del Censo electoral venía funcionando con los Vocales que tenían derecho a formar parte en ella, y del propio modo que en los días 5 y 6 de Mayo, se constituyó en las sesiones del 20 de Abril de 1894 y 22 de Abril del presente año, según las certificaciones números 1.º al 3.º; pues conforme a regla 5.ª, apartado 2.º, de la circular de la Junta central del Censo, fecha 17 de Noviembre de 1890, no pueden pertenecer a las Juntas municipales los Concejales procesados; que la Junta se constituyó según el art. 10 de la ley Electoral, con sus 12 Concejales y los ex Alcaldes que existían, atemperándose a la regla 14 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto de 1890, ó Real orden de 13 del mismo mes y año, debiéndose entender relacionada dicha regla con la 15, respecto del número de la mitad más uno de los Vocales para acordar; que

de los 18 Vocales que asistieron no tomaron parte en las deliberaciones seis, porque se propusieron como candidatos y se cumplieron las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890; que eran inexactos los hechos atribuidos a las secciones del primer distrito, como lo demostraban el no haber levantado acta de las supuestas ilegalidades el Notario D. José María Jiménez, y el contenido de las actas de la certificación del resultado del escrutinio que se publicó en el exterior del local, las demás certificaciones a que se refiere el art. 35 del Real decreto de adaptación, el recibo de la Administración de Correos, que acredita que a las once y cincuenta y ocho minutos de la noche del 12 de Mayo se entregaron los documentos que la ley ordena y la circunstancia de no haber vuelto D. José Sala por la certificación que pidió; que habiendo resultado el mismo número de papeletas y de votantes, era incierto que el Presidente de la sección 1.ª del distrito 3.º, echase en la urna puñado alguno de papeletas; que el art. 43 del Real decreto de adaptación, regla 2.ª, se cumplió constituyéndose una junta de escrutinio general para cada distrito; que por no haberse presentado el Interventor D. José López Saller, propuesto por D. Tomás Escolano, en la sección 1.ª del primer distrito, tomó posesión del cargo el elector D. José López Sellés y continuó hasta que llegó el suplente D. Francisco Azorín; que los dos Interventores que no firmaron el acta de la sección 2.ª de dicho distrito incurrieron en la sanción del art. 88 de la ley Electoral, y no habiendo cuerpo armado, todos los electores tenían derecho a votar; que en las secciones del segundo distrito tampoco hubo nada de particular, y en cuanto a la presidencia de la sección 2.ª del segundo distrito, por estar procesados los que hubieran de desempeñarla, se observó lo dispuesto en el art. 15 del citado Real decreto y Real orden de 15 de Marzo de 1888; y que habiendo presenciado el Notario la votación en la sección 2.ª del tercer distrito no se formuló protesta alguna.

Al precedente escrito, D. Jaime Cantó, D. Tomás Valero y demás electos acompañaron 13 certificaciones a fin de justificar la contra protesta. En 20 de Junio, después de amplia

discusión y de resultar dos empates en la votación, quedó aprobado por el voto de calidad del Presidente el dictamen del Diputado presente que propuso la declaración de la nulidad de las elecciones, fundándose en que la Junta funcionó sin la mitad más uno de los individuos de que debía componerse, y no se reunió la mayoría absoluta de los 21 que la componían; que se había privado de su derecho al Interventor D. José López Sellés; que la Mesa de la sección 2.ª del primer distrito faltó al art. 35 del Real decreto de adaptación al no expedir en el acto la certificación solicitada por el elector D. José Cantó; que el Presidente de la sección 2.ª del segundo distrito no dejó al Interventor D. Francisco Martínez Crespo que leyese las papeletas que se extraían de la urna, y parecía cierto que no leyó el nombre de D. Tomás Berenguer Vázquez, puesto en las candidaturas de D. Juan Navarro Escolano; que el escrutinio debió verificarse por una sola Junta, según la regla 3.ª del art. 43 de dicho Real decreto, y que los electores habían sido expulsados del local de una sección.

Publicada esta resolución en el Boletín oficial de la provincia el 27 de Junio, apelaron en escritos de 6 y de 8 de Julio los Concejales electos don Tomás Valero, D. Francisco Navarro García, D. Daniel Abad y D. José Abad de una parte, y de otra D. Jaime Cantó, D. Pedro Vicedo, D. José Navarro y D. Francisco Belda, alegando que el acuerdo apelado no les había sido notificado y resuelto por el voto de calidad; que el dictamen del Ponente demostraba una evidente parcialidad, por cuanto aceptaba como probados todos los cargos aducidos por la protesta, y omitía los argumentos de la impugnación, no escuchando las razones expuestas por ambas partes; que para la Junta la ley no llama a los que no existen ó están incapacitados; que las afirmaciones de los tres candidatos derrotados nada prueban, y el acta del Notario D. José María Jiménez no vale por consignar tan sólo referencias; que no actuó D. José López Sellés, porque el Interventor nombrado no fué dicho sugeto, sino D. José López Saller, al cual substituyó el suplente Azorín; que no eran ciertos ni aparecían probados los hechos a que se referían los considerandos 6.º, al 8.º del acuerdo

apelado, y que el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre fué bien interpretado.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Julio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, informándose por la Subsecretaría que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las últimas elecciones municipales de Novelda:

Vistas las citadas disposiciones y demás atinentes al caso:

Considerando que los defectos que se atribuyen á las referidas elecciones consisten en el número de Vocales con que se constituyó y funcionó la Junta municipal del Censo electoral; haber actuado tres Juntas, una por cada distrito, en vez de una sola para el escrutinio, y haber tenido lugar ciertos hechos más ó menos relacionados con el resultado de la votación:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que no pudiendo formarse á la sazón la Junta municipal del Censo con más de 21 Vocales, porque de los 17 Concejales que corresponden al Ayuntamiento de Novelda, sólo existían en ejercicio 12, y no había más que nueve ex Alcaldes, estuvo bien constituida y funcionó legalmente dicha Junta con los 18 que concurrieron, de los que por haber solicitado seis su declaración de candidatos, siguieron actuando 12, salvo el tiempo en que al terminar las sesiones se retiró enfermo el Presidente y continuaron cumpliendo su cometido, según resulta de las certificaciones 10 y 11 que los apelantes acompañaron á su alzada por todo lo cual es evidente que se observaron las prescripciones del art. 40 de la ley de la circular de la Junta Central del Censo electoral, fechada 8 de Agosto de 1890, regla 15, y reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre del propio año:

Considerando que el acta levantada por el Notario D. Antonio Sánchez Vejerano, en la que al tercer renglón de la primera plana del tercer pliego se consigna que en la primera sesión ejercieron 12 Vocales, y en la primera hoja del cuarto pliego se expresa que en la segunda sesión sólo había 10 Vocales, carece de valor legal por no reunir los requisitos marcados en el segundo considerando de la Real orden de 8 de Marzo de 1892, referente á las elecciones de Petrel, por lo cual debe estarse á lo que resulta de las antedichas certificaciones:

Considerando que la Junta municipal del Censo electoral de Rojas se constituyó del propio modo que la de Novelda con los Vocales que tenía útiles, sin que fueran convocados los individuos en quienes concurría causa de incapacidad por hallarse procesados, según el acuerdo de la misma Comisión provincial, inserto en el *Boletín oficial* en que se publicó el acuerdo relativo á las elecciones de la mencionada villa de Novelda:

Considerando que la doctrina que esta Sección del Consejo de Estado expuso al informar en 27 de Julio sobre las elecciones de Almagro, y que la Subsecretaría de ese Ministerio mantiene en su nota fecha 11 de Agosto, referente á la pluralidad de las juntas de escrutinio, una por cada distrito, es la que más se sigue en la práctica y la más adecuada á la facilidad y prontitud de las operaciones de escrutinio y proclamación de Concejales:

Considerando que nadie ha reclamado ni alegado antes ni después de las sesiones de la Junta municipal del Censo electoral derecho alguno á formar parte de la misma, y que las pro-

testas no han probado por ninguna clase de documentos que hayan tenido lugar hechos que por su naturaleza pudieran influir en el resultado de la elección; que el número de papeletas sacadas de las urnas correspondió exactamente con el número de electores que emitieron sus votos; y que habiéndose entregado por D. Francisco Escolano, Presidente de la sección 2.ª del primer distrito, en la Administración de Correos, á las once y cincuenta y ocho minutos de la noche, los pliegos que la ley manda, no parece exacto que las actas estuvieran firmadas en blanco á las dos de la madrugada, y no es verosímil que el Notario que requirió después de las once la entrega de la certificación solicitada por D. José Sala, omitiera tal hecho:

Considerando que en el expediente de reclamación no existe documento ni diligencia que contradiga la afirmación de los apelantes, referente á que no se les notificó, y sólo por el *Boletín oficial* conoció el acuerdo apelado, el cual contiene además equivocaciones de hecho y derecho;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar válidas las elecciones de que se trata:

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA, Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante:

(Gaceta del 18 de Enero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Barreiros, decretada por V. S. en 26 de Noviembre último, ha emitido con fecha 9 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección del expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Barreiros, que fueron decretadas en 26 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo, previa visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado de dicha Autoridad.

De la visita de inspección practicada, resultó entre otros particulares: que en el Ayuntamiento no existe ni ha existido inventario alguno de los documentos del Archivo municipal, ni de los enseres y efectos del Municipio; que tampoco existe libro de la toma de posesión de empleados, ni á éstos se les expidió título alguno, limitándose la Corporación y Alcaldes á subsanar esta deficiencia comunicando á los interesados el acuerdo de sus respectivos nombramientos; en una certificación que, á petición del Delegado, extendió el Secretario, se consigna que desde el año de 1879 hasta la fecha de la misma no se acordó por la Corporación la formación de ningún padrón de vecinos, no existiendo por consiguiente éste y rigiéndose las operaciones que á dicho padrón conciernen por el censo de población de 1888, padrones de territorial y consumos, y esto, no obstante, existían en la Secretaría del Gobierno (según afirma el Gobernador), y se han unido al expediente dos resúmenes generales de los habitantes del distrito municipal que

se dicen conformes con el empadronamiento verificado en los años de 1893 y 1895, y aparecen firmados por el Alcalde; que todos los libros, actas de arqueo y demás datos y antecedentes relativos á la contabilidad municipal no se hallaban en el Archivo del Municipio ni en poder del Secretario, según este certifica, sino en el de un sugeto, cuyo nombre se dice en la certificación que no es del caso manifestar, y del que se afirma en ella que tiene el encargo de la Corporación municipal de confeccionar las cuentas del Ayuntamiento desde el año de 1880 hasta la fecha; que en el acto de la visita manifestaron el Alcalde y el Secretario al Delegado que no les era posible presentar los documentos antedichos durante la visita por hallarse á bastante distancia del distrito la persona cuyo nombre se reservaban manifestar que los tiene en su poder con el objeto indicado; que los expresados Alcalde y Secretario manifestaron que ningún documento tenían en su poder que pudiera servir para practicar un arqueo, y que en el arca de fondos municipales no existían documentos, efectos, ni dinero, los cuales se hallaban en poder del Depositario; que según manifestación de los expresados funcionarios, en el Ayuntamiento no se forman apéndices al amillaramiento, limitándose los interesados á presentar las declaraciones que les importan, y luego la Junta y Ayuntamiento, en vista de la conformidad de aquéllos y con conocimiento de la verdad de lo que manifiestan, resuelven las reclamaciones que prestan con arreglo á lo que la equidad y justicia aconsejen; que las listas formadas en 1891 y 1893 para la elección de Compromisarios para Senadores están extendidas en papel blanco, y que se hallan autorizadas solamente por el Alcalde la primera y por el Alcalde y Secretario la segunda, si que las preceda ni suceda ninguna clase de diligencias, resultando además que en los libros de actas correspondientes á los años 1890, 1891, 1892 y 1893, no aparece que el Ayuntamiento se haya ocupado de la formación, publicación, ni aprobación de dichas listas, las cuales, con frontadas con el departamento de contribución de que fueron sacadas, se observa que varios contribuyentes que figuran con mayores cuotas en el repartimiento no constan en las listas, incluyéndose en ellas como electores otros contribuyentes cuyas cuotas son inferiores á las de aquellos que no se comprendieron; que en los libros de actas del Ayuntamiento desde 1890 hasta la fecha de la visita no se ve en ninguna de sus hojas el sello del Ayuntamiento, ni la rúbrica del Alcalde, ni contienen las actas la relación de los Concejales que asistieron á las sesiones y están autorizadas por ellos con solo el apellido; que en 22 de Agosto de 1892 fué nombrado el Secretario del Ayuntamiento recaudador del impuesto de consumos, sal y alcoholes de aquel año económico; en 31 de Julio de 1893 se le nombró para el mismo cargo respecto del de alcoholes; y en 7 de Agosto del mismo año se le encargó de la recaudación de consumos; que en 26 de Marzo de 1894 se procedió al sorteo de los 12 individuos que habían de componer la Junta municipal de asociados, sin que para el nombramiento de la junta se practicase la división del distrito en secciones, y que reconocidos los repartimientos de territorial de los ejercicios corriente y anterior, así como algunos que le precedían, y confrontados los de unos y otros ejercicios, resultan gran número de alteraciones en la riqueza imponible.

Citados los Concejales para enterarles del resultado de la visita, expusieron entre otros particulares que el Secretario se ocupa en los ratos que tiene libres en la formación del inventario de los documentos del Archivo municipal; que estando por formarse las cuentas municipales del distrito desde el año de 1880, y atendido que ni en la Secretaría había personal que pudiera dedicarse á estos trabajos, ni en la localidad se encontraba persona que poseyese los conocimientos necesarios, hubo necesidad de encomendar el trabajo á persona de otro punto, á quien se había remitido la documentación, por lo cual no podía presentarse al Delegado, ofreciéndose sin embargo á presentarla en el plazo de quince días, que consideraban necesario para traerla con las debidas seguridades; que las diferencias observadas en algunas cuentas de territorial, depende de las resoluciones que recayeron en las relaciones de los contribuyentes, y cuando se trata de traslaciones de dominio, se acredita esta circunstancia y el pago del impuesto de derechos reales; que el padrón de vecinos no se ha formado porque siempre se consideró como tal el censo de 1887, dejando de hacerse las rectificaciones anuales porque en el distrito ningún vecino cumple con lo que dispone el apartado del art. 18 de la ley Municipal; que en las listas de Compromisarios no se incluyó á algunos mayores contribuyentes porque se excluyeron los fallecidos é imposibilitados; y que no se formaron secciones para el sorteo de los Vocales de la Junta municipal por encontrarse el Municipio en el caso á que se refiere la regla 3.ª del art. 66 de la ley Municipal, ó sea no poder hacerse distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes:

Forma también parte de los antecedentes certificación expedida por un Escribano del Juzgado de Instrucción de Lugo, de 1.º de Octubre de 23 de Octubre último, en que el Juez declaró procesado al Secretario del Ayuntamiento de Barreiros D. Antonio Masada, en causa que se estaba instruyendo por denuncia falsa contra un cabo é individuos de la Guardia civil, haciéndosele saber por este auto que podía permanecer en libertad provisional sin necesidad de constituir fianza alguna.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, en 26 de Noviembre último, acordó la suspensión del Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal, de los Concejales, y la destitución del Secretario del Ayuntamiento, D. Antonio Masada.

Contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada el Alcalde y Concejales suspensos y el Secretario destituido, exponiendo entre otros particulares que el Concejal suspenso D. Juan Gómez González no tomó posesión hasta el día que se dió por terminada la visita de inspección, y acompañando una certificación en que se consigna que no tomó posesión hasta 4 de Noviembre último.

Alegan también los recurrentes nuevas exculpaciones, y comparan el expediente que á ellos se refiere, con otros en que se ha alzado la suspensión en virtud de Reales órdenes insertas en la *Gaceta*.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E., que aun cuando por no haberse facilitado al Delegado del Gobernador documentos de contabilidad, no ha po-

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 203

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 21 de Diciembre último, se ha comunicado á esta Delegación la resolución siguiente:

«Vista la instancia que el Ayuntamiento del pueblo de Uldecona elevó á este Centro, con fecha 8 de Octubre último, exponiendo que por esa Delegación de Hacienda le fué exigido el timbre de una peseta para reintegrar el oficio que dirigió á la misma reclamando la devolución de 221 pesetas 6 céntimos que había ingresado de más por consumos en el último año económico, y solicitando se declare si en los servicios del Ayuntamiento relacionados con los de esa dependencia está ó no obligado á estampar el timbre de la clase 12.ª de una peseta en las comunicaciones que dirija á las oficinas provinciales pidiendo devolución de cantidades ó que se relacionen con expedientes, certificaciones y otros servicios análogos; considerando que según lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 27 de la vigente ley del Timbre se empleará el de una peseta en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, disponiendo asimismo por el párrafo 2.º, artículo 73 del reglamento de la misma ley, con suficiente claridad, que todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de la clase expresada, cuyos preceptos son aplicables á los Ayuntamientos por virtud del art. 89, y considerando que aún cuando el propósito del Ayuntamiento reclamante haya sido el de solicitar una disposición que declare á las Corporaciones municipales exentas de observar las prescripciones de la ley del Timbre en las instancias ó escritos que promuevan ante las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con ocasión de los servicios que las mismas les encomiendan para el cumplimiento de las leyes generales económicas, tampoco es posible hacer dicha declaración, toda vez que los preceptos que contienen los artículos antes citados, con respecto del particular de un carácter tan genérico, absoluto y terminante que no dan lugar para establecer la distinción que semejante declaración haría precisa; esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia de que se trata y declarar al propio tiempo que los Ayuntamientos están obligados á usar el papel timbrado de una peseta en las instancias que dirijan á las oficinas de Hacienda en las provincias reclamando cualquier derecho.—Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y notificación en forma al Ayuntamiento de Uldecona, sirviéndose acusar á este Centro el recibo de la presente orden.»

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones é individuos á quienes pueda interesar. Tarragona 20 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 204

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de Reus y su partido. En virtud del presente que se ex-

pide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy en las diligencias del procedimiento administrativo de apremio que me hallo instruyendo contra los individuos que fueron del Ayuntamiento y Junta pericial de Aleixar, por responsabilidad impuesta al pago de la contribución territorial del año económico de 1892-93, se sacan á pública subasta por primera vez y término de quince días, las fincas siguientes:

Pablo Anglés Ciurana.—La nuda propiedad de toda aquella pieza de tierra, antes yermo y ahora la mitad próximamente plantada de viña y avellanos, de cabida un jornal y medio, ó sean 57 áreas 3 centiáreas, sita en este término municipal de Aleixar y partida de las Fonts, que linda por O. con tierras de Joaquín Guardiola, por Mediodía con las de Francisco Grau, á Poniente con las de Juan Carbonell y á Cierzo con las de Eusebio Guardiola; de valor 600 pesetas.

Jaime Olesti Abelló.—La nuda propiedad de toda aquella casa situada en la calle Mayor de esta repetida villa de Aleixar, núm. 11; lindante por la derecha con la de José Cardona Montleó, izquierda con la de Pedro Plana Vallverdú, espalda con la de José Cardona y por delante con dicha calle; de valor 2.500 pesetas.

Por cuyo valor se ponen en venta señalándose para el remate el día 3 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana y por espacio de una hora, en las Casas Consistoriales de esta población, advirtiéndose:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes pueden librar las fincas si antes de cerrarse el remate satisfacen el débito principal y costas; en la inteligencia que después de efectuado no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

2.º Que se admitirá la postura que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, pudiéndose hacer aquella á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que los títulos de propiedad consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador se hallan de manifiesto en esta Agencia para los que gusten interesarse en la subasta; debiendo advertir que el licitador ó licitadores habrán de conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros.

4.º Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del débito principal y costas que se hallen debiendo los individuos de quienes procedan las fincas subastadas y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado, se anuncia al público para su conocimiento.

Aleixar 19 de Enero de 1896.—Jerónimo Cerdán.

Núm. 205

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de Reus y su partido.

En virtud del presente y en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha en las diligencias de apremio que me hallo instruyendo contra don Pablo Anglés Ciurana, Alcalde que fué de esta villa en el bienio próximo pasado, para hacer efectivas dos multas de 100 pesetas cada una que le impuso la Delegación de Hacienda de esta provincia por incumplimiento de preceptos reglamentarios, se anuncia por primera y término de quince días la

dido inspeccionarse una importante parte de la administración municipal; este mismo hecho, unido á los demás cargos que del expediente resultan, ofrece suficiente motivo para confirmar la suspensión impuesta á los Concejales de Barreiros y remisión de antecedentes á los Tribunales, por tratarse de faltas graves, algunas de las cuales pueden revestir caracteres de delito.

De esta suspensión debe, sin embargo, exceptuarse al Concejal Don Juan Gómez González, por haberse justificado que tomó posesión de su cargo cuando ya la visita de inspección se había practicado, y no poder, por lo tanto, alcanzarle los cargos que, como consecuencia de la misma, se formularon.

Respecto al Alcalde, como lejos de haber ayudado con eficacia al Delegado en la práctica de la visita, hay motivo bastante para suponer que trató de oponerle una resistencia pasiva, no facilitando los documentos de la contabilidad, y reservándose el nombre de la persona que debía tenerlos en su poder para la formación de cuentas, entiende la Sección que procede instruirle el expediente de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal.

Iguals indicios existen en lo que se refiere al Secretario de la Corporación, y antes de dictar resolución definitiva procede que se le dé la audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Barreiros, con excepción del Concejal Don Juan Gómez González, á quien debe exceptuarse de esta corrección.

2.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

3.º Ordenar que se instruya al Alcalde el expediente á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, y que se dé al Secretario la audiencia que previene el 124 de la misma.

Y conformándose, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Lugo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 11 de Diciembre de 1895. El Fiscal de S. M. con Don Gabriel Asóray Nogueira contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 8 de Octubre de 1895, sobre devolución del importe de su redención del servicio militar activo como soldado por el cupo de Santiago (Coruña).

En 11 de Diciembre de 1895. Don Francisco Juan Vidal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Noviembre de 1895, sobre adjudicación definitiva de las subastas de prendas de vestuario para el Cuerpo de Carabineros.

En 12 de Diciembre de 1895. Se manda publicar los anuncios del recurso interpuesto por la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz contra

la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo de 1895, sobre devolución al Cura párroco de San Miguel, de Jerez de la Frontera, como Patrono de la Obra Pía de Langara, de la cantidad de 2.492'52 pesetas, entregadas indebidamente á D. José María Arroyo en concepto de derechos de agencia.

En 14 de Diciembre de 1895. La Real Casa y Patrimonio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Febrero de 1895, sobre nulidad de la venta hecha por la Administración de varios terrenos denominados Tranzones de las doce calles, en Aranjuez.

En 14 de Diciembre de 1895. Don Diego María Jarava de la Torre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Septiembre de 1895, sobre concesión á D. Ricardo García Cáceres, Presidente de la Sociedad El Progreso Agrícola, autorización para derivar aguas del río Manzanares con imposición de una servidumbre de acueducto en la finca titulada La Torrecilla, del término de Getafe (Madrid).

En 16 de Diciembre de 1895. Se manda publicar los anuncios del recurso interpuesto por Doña Teresa Martínez y su hija Doña Luisa Calleja contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1895, sobre reclamación al Banco de España de los antecedentes relativos á un depósito intransferible de 52.000 pesetas en papel del Estado, constituido por su difunto esposo don Angel Calleja.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1896.—Por el Secretario mayor, Licenciado José María Argota.

(Gaceta del 6 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 202

REEMPLAZOS

Circular

Habiéndose dispuesto que las Zonas de Reclutamiento ordenen la concentración de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada, pertenecientes á regimientos de Infantería y batallones de Cazadores que no han dado contingente á Cuba, y con el fin de que en esta provincia se cumpla con la debida regularidad servicio tan importante, evitándose de este modo perjuicio y responsabilidades á aquellos y á las Autoridades locales, he acordado dirigir la presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que en cumplimiento de su deber, y con el celo que deben desplegar en casos como el presente, activen cuanto sea posible dicha incorporación, la cual deberá tener efecto en las capitalidades de las zonas el día 25 del mes actual.

Tarragona 21 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

venta en pública subasta de la finca siguiente:

La nuda propiedad de una pieza de tierra situada en este término municipal, partida «Hort de San Blay», de cabida 8 áreas 40 centiáreas, regadío, plantada de avellanos, y linda al Oriente con Francisco Vallverdú, Mediodía Salvador Pamies, Poniente con un camino y Norte con herederos de Juan Vallverdú; de valor 800 pesetas.

Por cuyo valor se prone en venta, señalándose para el remate el día 3 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana y por espacio de una hora, en las Casas Consistoriales de esta villa, advirtiéndose:

1.º Que el deudor ó sus causahabientes pueden librar la finca si antes de cerrarse el remate satisfacen la deuda principal y costas; en la inteligencia que después de efectuado, no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

2.º Que se admitirá la postura que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á la finca, pudiéndose hacer aquélla á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que los títulos de propiedad consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador, se hallan en autos y á disposición de los que quieran examinarlos, debiendo conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros.

4.º Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe de la deuda principal y costas que se halla debiendo el ejecutado y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado, se anuncia al público para su conocimiento.

Aleixar 19 de Enero de 1896.—
Jerónimo Cerdán.

Núm. 206

Don Buenaventura Vallespinosa Sistaré, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1893 á 94 y atrasos, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando el apremio de segundo grado, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere; en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargo porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
1230	Gregorio Pamies Masdeu y Josefa Masdeu Malet.		37-20

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Selva 18 de Enero de 1896.—
Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 207

Don Buenaventura Vallespinosa Sistaré, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando el apremio de segundo grado, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargo porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
856	Buenaventura Ferraté Fortuny.		7-81
938	Antonio Mariné Raurell.		2

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Selva 18 de Enero de 1896.—
Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 208

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benisanet

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitución del que la desempeñaba, se anuncia por el presente á fin de que los que deseen obtener dicha plaza presenten las oportunas instancias solicitándola en término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, finido dicho plazo no se dará curso á ninguna; advirtiéndose que la dotación consignada en presupuesto es de 912-50 pesetas.

Benisanet 16 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Tomás Bladé.

Núm. 209

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miravet

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 999 pesetas; se anuncia por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de cuantos profesores deseen solicitarla dentro el mes actual; durante dicho plazo se admitirán cuantas documentadas se reciban en solicitud de dicha plaza.

Miravet 17 de Enero de 1896.—
El Alcalde, José Borrell.

Núm. 210

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilanova de Escornalbou

Debiendo proveerse en la forma ordinaria la plaza de Recaudador municipal de este pueblo, por destitución del que la desempeñaba, los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro los primeros ocho días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose que el agraciado deberá sujetarse al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la propia Secretaría para cuantos deseen enterarse.

Vilanova de Escornalbou 19 de Enero de 1896.—
El Alcalde, José Más.

Núm. 211

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vendrell

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional para el corriente ejercicio, estará de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado, admitiéndose durante dicho periodo las reclamaciones que se presenten.

Vendrell 16 de Enero de 1896.—
El Alcalde, D. Mata Pueyo.

Núm. 212

Confeccionadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1894 á 95, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días.

Vendrell 16 de Enero de 1896.—
El Alcalde, D. Mata Pueyo.

Núm. 213

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pla de Cabra

Llegada la época en que ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año próximo económico de 1896-97, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza ya rústica como pecuaria y urbana, presenten los documentos justificativos que lo acrediten hasta el día 20 de Febrero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pla de Cabra 17 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Pablo Ferrer.

Núm. 214

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de García

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en

sus riquezas podrán presentarse hasta el 20 de Febrero próximo con los documentos que lo justifiquen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Darmós, Guimets, Masroig, Molá, Torre del Español y Vinebre lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

García 18 de Enero de 1896.—
El Alcalde, José Pons.

Núm. 215

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Conesa

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 15 del próximo mes de Febrero.

Conesa 17 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Isidro Civit.

Núm. 216

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gandesa

Terminado el apéndice al amillaramiento relativo á las alteraciones de la riqueza contributiva que debe servir de base para los repartimientos de las contribuciones correspondientes al próximo futuro ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo, en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, producirse las reclamaciones que sobre el mismo resulten pertinentes.

Los Sres. Alcaldes de Corbera, Villalba, Bot, Prat de Compte y demás pueblos donde existan terratenientes ó propietarios en esta ciudad, se servirán hacerlo público para evitar perjuicios á los interesados.

Gandesa 18 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Vicente Aragón.

Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS

(En liquidación)

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma acordó en sesión de 20 de Enero convocar la general ordinaria de señores accionistas para el día 15 de Febrero, á las doce del día, en el domicilio social, Rambla de San Juan, 70, 1.º

Si por no reunirse el número de señores accionistas que previene el párrafo 1.º del art. 20 de los Estatutos, no pudiese celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente día 16 del mismo mes de Febrero, á la hora y en el local prefijados, conforme lo dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.

Los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta general anunciada que hayan cumplido la prevención establecida en el artículo 16 de los Estatutos, podrán recoger las papeletas de entrada, desde el día 8 al 15 de Febrero en el mencionado local.

Tarragona 22 de Enero de 1896.—
Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas en liquidación.—
El Administrador, Prudencio Morera.—
El Secretario, Agustín Musté.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.